



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: CUPE  
PACHECO Daysy FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 12/01/2024  
19:42:47

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I13-009706

Lima, 11 de enero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00023-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0940-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. –  
PABLO ROSELL ESQ. CON AV. FREYRE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**RUBRO** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES  
INFORME AMBIENTAL ANUAL  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, el Informe N° 00013-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero del 2024; y, demás actuados en el expediente.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Loreto**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, de titularidad de COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00026-2022-OEFA/ODES-LOR<sup>3</sup> de fecha 18 de marzo de 2022 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00032-2022-OEFA/ODES-LOR<sup>4</sup> de fecha 16 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20493368452 y Registro de Hidrocarburos N° 0003-GRIF-16-2002.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 12°.- Tipos de acción de supervisión**  
La acción de supervisión se clasifica en:  
b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.  
(...)  
**Artículo 16°.- Acción de supervisión en gabinete**  
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.”

<sup>3</sup> Páginas del 1 a la 5 del archivo digital denominado “Carta 00026-2022-OEFA-ODES-LOR”.

<sup>4</sup> Páginas del 1 a la 39 del archivo digital denominado “INFORME FINAL DE SUPERVISION 00032-2022-OEFA-ODES-LOR”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del cual, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de octubre del 2023<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 27 de noviembre del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 04442-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa por las infracciones -materia de análisis- en el presente PAS.
6. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 18 de diciembre del 2023<sup>7</sup>.
7. Asimismo, con fecha 30 de noviembre de 2023, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 02325-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 18 de diciembre del 2023<sup>8</sup>, mediante la cual la SFEM de la DFAI resolvió rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
8. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>9</sup>, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que **el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción** pese a haber sido notificado válidamente, el 18 de diciembre del 2023 a las 11:33 am., de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

<sup>5</sup> Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 1618-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, el 19 de octubre del 2023 a las 03:15 pm, firmada por Erika Patricia Sakoda Garate identificada con DNI N° 05394655, en calidad de secretaria.

<sup>6</sup> Hoja de Trámite N° 2023-E01-560688

<sup>7</sup> El Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado a través de la Carta N° 02217-2023-OEFA/DFAI, el 18/12/2023 a las 11:33 AM en la unidad fiscalizable ubicada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, la cual fue recibida por Dionela Paredes García identificada con DNI N° 70178047, en calidad de asistente administrativo; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

<sup>8</sup> Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 02074-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, el 18/12/2023 a las 11:30 AM, firmada por Dionela Paredes García identificada con DNI N° 70178047, en calidad de asistente administrativo.

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

**“Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº 004-2019-JUS<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica del cargo de notificación física:

**Imagen N° 1: Constancia de Cargo de Notificación del Informe Final de Instrucción**

2022-113-009706

Jesús María, 30 de noviembre del 2023

**Carta N° 02217-2023-OEFA/DFAI**

Señores:  
**COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**  
Pablo Rosell esq. con Av. Freyre  
Loreto /Iquitos/Maynas. -

Asunto : Remisión de Informe Final de Instrucción

Referencia : Expediente N° 0940-2023-OEFA/DFAI/PAS

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirle copia del Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual se analiza los hechos iniciados mediante Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo se adjunta el Informe N° 04442-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	CARTA N° 02217-2023-OEFA/DFAI	Folios	1
Documento que se adjunta	INFORME N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM	Folios	11
Documento que se adjunta	INFORME N° 04442-2023-OEFA/DFAI-SSAG	Folios	13
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	PAULINO GARCIA DIAZ	Documento de Identidad	DNI 70178047
Relación con el destinatario	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	Firma	
Fecha de realización de la notificación	18.12.23	Hora	11:33 am

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA.

9. El 9 de enero del 2024, mediante el Informe N° 00013-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de multa**), la SSAG, remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIÓN PREVIA: HECHOS IMPUTADOS N° 7 Y 8

10. El Administrado, en su escrito con registro N° 2023-E01-560688 del 15 de noviembre de 2023, señaló que con respecto a las presuntas infracciones contenidas en los numerales 7 y 8 de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM, no se trata de su razón social; por lo que, no se le aplica dichas infracciones.
11. Al respecto, cabe precisar que si bien en los referidos numerales de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se hizo referencia a la razón social “**ESTACION DE SERVICIOS EL ALGARROBO E.I.R.L.**”, dicha referencia

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

constituye un error material, lo cual ha sido rectificado mediante la Resolución Subdirectorial N° 02325-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, notificada al administrado el 18 de diciembre del 2023

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 2074-2023-OEFA/DFAI-SFEM
Text: Único Ordenado de la Ley N° 27444 - 2022-113-009706
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR
Destinatario / Administrado: COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.
Domicilio: Dirección: Pablo Rosell esquina con Av. Freyre, Distrito: Iquitos, Provincia: Maynas, Departamento: Loreto, Referencia: -
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Materia: Error Material
Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 2325-2023-OEFA/DFAI-SFEM
Fecha de emisión: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, N° de folios: 2
Documentos Adjuntos: N° de Expediente: 0940-2023-OEFA/DFAI/PAS, Agota la vía administrativa: No Aplica, X
Autoridad que emite el Acto o Documento: SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
Entidad: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA, Dirección: AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA
CARGO DE RECEPCIÓN: Apellidos y nombres de la persona que recepción: PAREDES GARCÍA DIONELA, Documento de Identidad: DNI: 70178047, Otro: -
Relación con el destinatario: ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Fecha de realización de la Notificación: 18-12-23, Hora: 11:30 am, Firma: [Firma]

- 12. Asimismo, cabe precisar que con fecha 30 de noviembre de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción, el cual fue notificado al administrado el 18 de diciembre del 2023 mediante la Carta N° 02217-2023-OEFA/DFAI, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos.
13. En dicho contexto, se advierte que se garantizó el debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su

11 Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 02074-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, el 18/12/2023 a las 11:30 AM, firmada por Dionela Paredes García identificada con DNI N° 70178047, en calidad de asistente administrativo.

12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

1.El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2020**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el primer semestre del 2021**

**II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2021**

**a) Marco normativo aplicable**

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>13</sup>, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
15. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)<sup>14</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
16. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)<sup>15</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

<sup>15</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control:**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

17. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>16</sup>, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
18. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

19. El 18 de mayo del 2009, mediante Resolución Directoral N° 030-2009-GRL/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable (en lo sucesivo, **PMA**), en el cual se establece el programa de monitoreo de aire, que se detalla a continuación:

**“6.11 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.11.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO**

(...)

*Durante el monitoreo ambiental del Grifo Combustibles y Lubricantes César SRL, se tendrá en cuenta las variables ambientales siguientes:*

- *Monitoreo de Ruido.*
- *Monitoreo de Calidad de Aire.*
- *Monitoreo de efluentes domésticos*

**6.11.3 FRECUENCIA Y UBICACIÓN DE PUNTOS DE MONITOREO**

*Los monitoreos de las variables ambientales indicadas líneas arriba, se realizarán con una frecuencia semestral y se mantendrán registros de estos.*

(...)

**6.11.4 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

(...)

**6.11.4.1 PARAMETROS, METODOLOGÍAS Y VALORES DE REFERENCIA**

*Para el monitoreo de calidad del aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N° 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MINAM)*

(...)

**Cuadro 6-3** Estándares nacionales de calidad ambiental del aire (D.S. N° 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MINAM)

Contaminantes	Período	Forma del Estándar (1)		Método de Análisis
		Valor (ug/m3)	Formato	
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80(2)	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365(3)	NE más de 1 vez / año	
	8 horas	10 000	Promedio móvil	

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30 000	NE más 1 vez / año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	Anual	100	Media aritmética anual	Quimioluminiscencia (método automático)
	1 hora	200	NE más 24 vez / año	
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	24 horas	150	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)

(...)

**Cuadro 6-4** Programa de monitoreo ambiental del grifo combustibles y lubricantes César SRL.

VARIABLE AMBIENTAL	RESPONSABLE	Punto de monitoreo	Frecuencia
Aire	Empresa especializada	Patio de maniobras	Semestral (ene y jul)

(...)

**Fuente:** Págs. 46 a la 49 del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1588288537051”.

20. Conforme al PMA del establecimiento de titularidad del administrado, **este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, en un (1) punto de muestreo** y en cuatro (4) parámetros: SO2, CO, NO2 y H2S.

**c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3**

**❖ Respecto a los parámetros incumplidos**

21. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Loreto efectuó la revisión de los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2020, así como del primer y segundo semestre del 2021, presentados por el administrado, de los cuales advirtió que los monitoreos fueron realizados sin evaluar los parámetros establecidos en el PMA, tal como se detalla a continuación:

Semestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros PMA	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
II-2020	2020-E01-066446	202886	31/08/2020 al 04/09/2020	SO2, CO, NO2 y H2S	compuesto orgánico volátil (VOC) benceno	SO2, CO, NO2 y H2S
I-2021	2021-E01-076569	212065	19/04/2021 al 26/04/2021			
II-2021	2021-E01-085325	215178-I	02/08/2021 al 11/08/2021			

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

22. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, **realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros SO2, CO, NO2 y H2S** durante el segundo semestre del 2020, así como el primer y segundo semestre del 2021.
23. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.1 hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión.”

<sup>17</sup> Págs. 4 a la 11 del informe de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**d) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3**

24. Mediante el escrito de descargos, el administrado indica que por desconocimiento estableció en su PMA, el monitoreo de aire con parámetros que se requieren técnicamente en las empresas petroleras, siendo que para el caso de comercialización de combustibles líquidos solo requiere evaluar el parámetro benceno; por consiguiente, solicitará a la DREM-Loreto con un ITS el cambio de los parámetros, que no se logró presentar por pandemia del covid-19. Asimismo, adjunta a su escrito el monitoreo de aire y ruido del segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021.
25. Al respecto, debe mencionarse lo establecido en el artículo 8° del RPAAH<sup>18</sup> sobre la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer los parámetros para el monitoreo de aire a evaluar de acuerdo con el desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
26. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución N° 0183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
27. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de Autoridad Fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo.
28. Ahora bien, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM-DM, se aprobó el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”, el cual establece que durante la etapa operativa, el monitoreo de calidad de aire solo corresponderá a los titulares que comercializan hidrocarburos líquidos, quienes deben monitorear únicamente el parámetro Benceno (C6H6)<sup>19</sup>. No obstante, dicha

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>19</sup> **Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP, aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM-DM.**

“(…)

**VII. DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**  
**5. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

modificación no resulta automática, sino que responde a la aprobación de la Autoridad Certificadora correspondiente.

29. En dicho contexto, dado que en el PMA de la unidad fiscalizable se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de Calidad de Aire considerando los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S; y, el administrado no acreditó contar con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado en el que se establezca que solo se deba monitorear el parámetro Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>); éste se encontraba obligado al cumplimiento de lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
30. Ahora bien, de la revisión de los monitoreos de Calidad de Aire correspondientes al segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021, adjuntos al escrito de descargos, se advierte que son los mismos que han sido analizados en el numeral 17 de la presente resolución, de los cuales se verifica que el administrado realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S.
31. Considerando lo expuesto, se tiene que los argumentos y documentos remitidos mediante el escrito de descargos, no desvirtúan la presente conducta infractora; en consecuencia, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado.
- e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3**
32. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, conforme se verifica del cargo de notificación física<sup>21</sup>, con fecha de recepción del 18 de diciembre del 2023.
33. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.
- f) Conclusión**
34. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2020, así como el primer y segundo semestre del 2021.

(...)

**5.2. Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**5.2.2. Durante la etapa operativa**

**b) Respetto del monitoreo de Calidad de Aire**

El monitoreo de calidad de aire corresponderá sólo para los/las Titulares que comercializan combustibles líquidos, quienes deben monitorear únicamente el parámetro Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>).

(...)

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)

<sup>21</sup> El Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado a través de la Carta N° 02217-2023-OEFA/DFAI, el 18/12/2023 a las 11:33 AM en la unidad fiscalizable ubicada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, la cual fue recibida por Dionela Paredes García identificada con DNI N° 70178047, en calidad de asistente administrativo; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

35. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del segundo semestre del 2020**
- III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del primer semestre del 2021**
- III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del segundo semestre del 2021**
- a) Marco normativo aplicable**
36. El artículo 8° del RPAAH<sup>22</sup>, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
37. El artículo 24° de la LGA<sup>23</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
38. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA<sup>24</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento,

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

<sup>24</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control:**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

39. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>25</sup>, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
40. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

41. De acuerdo a lo descrito en el PMA, el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo de efluentes domésticos que se detalla a continuación:

**“6.11 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.11.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO**

(...)

*Durante el monitoreo ambiental del Grifo Combustibles y Lubricantes César SRL, se tendrá en cuenta las variables ambientales siguientes:*

- *Monitoreo de Ruido.*
- *Monitoreo de Calidad de Aire.*
- *Monitoreo de efluentes domésticos*

**6.11.3 FRECUENCIA Y UBICACIÓN DE PUNTOS DE MONITOREO**

*Los monitoreos de las variables ambientales indicadas líneas arriba, se realizarán con una frecuencia semestral y se mantendrán registros de estos.*

(...)

**6.11.6 MONITOREO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS**

*Para esta variable ambiental, se ha establecido un punto de muestreo (el drenaje recolector de aguas pluviales; el parámetro que será determinado es contenido de Aceites y Grasas (mg/L) y serán comparados con los valores del ECA-Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM).*

**Cuadro 6-4** Programa de monitoreo ambiental del grifo combustibles y lubricantes César SRL.

<b>VARIABLE AMBIENTAL</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>Punto de monitoreo</b>	<b>Frecuencia</b>
<i>EFLUENTE DOMÉSTICO</i>	<i>Empresa especializada</i>	<i>Buzón colector de aguas pluviales</i>	<i>Semestral (ene y jul)</i>

(...)

**Fuente:** Págs. 46 a la 49 del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1588288537051”.

42. Conforme al PMA del establecimiento de titularidad del administrado, **este se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos con una frecuencia semestral, en un (1) punto de muestreo y en un (1) parámetro Aceites y Grasas.**

<sup>25</sup>

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**c) Análisis de los hechos imputados N° 4, 5 y 6**

43. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00026-2022-OEFA/ODES-LOR notificada el 18 de marzo de 2022<sup>26</sup>, la OD Loreto requirió al administrado *“Informe de monitoreo ambiental de efluentes domésticos correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021”*, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su remisión.
44. En atención a ello, mediante Carta S/N de fecha 31 de marzo de 2022<sup>27</sup>, presentada al OEFA, el administrado manifestó lo siguiente respecto al requerimiento: *“En relación al Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes domésticos correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021, **manifestamos que en establecimiento no se cuenta con lavadero, por tanto, no se realiza los monitoreos de efluentes domésticos**”*.
45. En ese sentido, la OD Loreto concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó los monitoreos de efluentes domésticos del segundo semestre del 2020, así como el primer y segundo semestre del 2021, conforme a lo precisado en el ítem “3.3 hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión”.
46. Sobre el particular, del análisis del compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA, se advierte que este se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos con una frecuencia semestral, en un (1) punto de muestreo (Buzón colector de aguas pluviales) y en un (1) parámetro Aceites y Grasas.
47. Ahora bien, sobre el particular el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>28</sup>, “Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos”, establece que se denomina **efluente de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez, cualquier corriente natural o cuerpo de agua:
- “(…)
- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*
  - **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*
- (énfasis agregado)
48. En similares términos, la doctrina señala que, un *“cuerpo receptor” es aquel espacio (agua, aire, suelo) que **recibe un efluente líquido** o emisión de gases proveniente de una operación (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento,*

<sup>26</sup> Carta con registro N° 2022-I13-009706.

<sup>27</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-028628.

<sup>28</sup> **Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

**“Artículo 3.- Términos y Definiciones**

En aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(…)

- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*almacenamiento, comercialización de hidrocarburos). Por este motivo, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados “cuerpos receptores”<sup>29</sup>.*

49. En ese sentido, de la revisión de la descripción del proyecto se señala que la unidad contará con dos servicios higiénicos en el primer piso y un servicio higiénico en el segundo piso; indicándose que las aguas residuales domésticas provenientes del grifo (baños), **se recolectarán mediante tuberías de PVC y serán conducidos a los sistemas de tratamiento y disposición final de la red de desagüe de la ciudad de Iquitos**, precisándose que **en el grifo no se brindará servicio de cambio de aceite, lavado y engrase**<sup>30</sup>, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Fuente: PMA (Pág. 13 del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1588288537051”).

50. Conforme a lo descrito, la realización de toma de muestras para la realización de monitoreos de efluentes líquidos en un punto como el descrito en su PMA, no cumple con la definición de efluentes descrito en los numerales anteriores, toda vez que estas **no desembocarían en cuerpos naturales, sino que los residuos líquidos serían descargados en el sistema de desagüe público.**
51. Además de ello, es preciso señalar que, de los medios probatorios recabados durante la supervisión regular 2022, no es posible verificar que la unidad fiscalizada se encuentre generando algún tipo de residuo líquido ni que estos sean descargados en algún cuerpo natural.
52. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que en la unidad fiscalizable no se generan efluentes líquidos de la actividad de hidrocarburos, en los términos del artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y la ausencia de un cuerpo receptor pasible de ser monitoreado, **corresponde declarar el ARCHIVO de los presentes extremos del PAS.**

<sup>29</sup> DE LA PUENTE, Lorenzo. “La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones”. Themis. Revista de Derecho. Lima, número 56, 2008, p. 8.

<sup>30</sup> Págs. 14 y 32 del PMA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

53. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.7 **Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020**

#### a) **Marco normativo aplicable**

54. El artículo 108° del RPAAH<sup>31</sup>, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
55. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

#### b) **Análisis del hecho imputado N° 7**

56. De acuerdo con la normativa antes citada, el administrado en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del año 2021, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020 (en adelante, **IAA 2020**).
57. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, durante la supervisión regular 2022, la OD Loreto de la revisión del SIGED del OEFA verificó que el administrado no presentó el IAA 2020; en ese sentido, mediante Carta N° 00026-2022-OEFA/ODES-LOR notificada el 18 de marzo de 2022 (Registro N° 2022-113-009706) le solicitó remitir: “*Informe Ambiental Anual del periodo 2020*”.
58. En atención a ello, mediante Carta S/N de fecha 31 de marzo de 2022, presentada al OEFA con registro N° 2022-E01-028628, el administrado señala que remite su IAA 2020; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el administrado, se advierte que adjuntó el informe ambiental anual del periodo 2021 y no del periodo 2020. Por consiguiente, se concluye que el administrado no presentó el IAA 2020.

<sup>31</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

(...)

**Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.5 Hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectorial respecto al hecho imputado N° 7**
60. El administrado no ha presentado descargos respecto al presente hecho imputado, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, conforme se verifica del cargo de notificación física<sup>34</sup>.
61. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción respecto al hecho imputado N° 7**
62. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, conforme se verifica del cargo de notificación física<sup>36</sup>, con fecha de recepción del 18 de diciembre del 2023.
63. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.
- e) Conclusión**
64. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.

<sup>32</sup> Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”.

<sup>34</sup> Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 1618-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, el 19 de octubre del 2023 a las 03:15 pm, firmada por Erika Patricia Sakoda Garate identificada con DNI N° 05394655, en calidad de secretaria.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”.

<sup>36</sup> El Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado a través de la Carta N° 02217-2023-OEFA/DFAI, el 18/12/2023 a las 11:33 AM en la unidad fiscalizable ubicada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, la cual fue recibida por Dionela Paredes García identificada con DNI N° 70178047, en calidad de asistente administrativo; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.8 Hecho imputado N° 8: El administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en:**

- **Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada)**

**a) Marco normativo aplicable**

66. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales<sup>37</sup>.

67. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>38</sup>.

68. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

<sup>37</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325

**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).”

<sup>38</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

**“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

69. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Respetto a los requisitos del requerimiento de información**

70. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>39</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

71. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018<sup>40</sup>, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

72. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (30 de marzo del 2022);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

**c) Análisis del hecho imputado N° 8**

73. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Loreto solicitó al administrado mediante la Carta N° 00026-2022-OEFA/ODES-LOR notificada el 18 de marzo de 2022 (Registro N° 2022-113-009706), remitir: *“Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciadas)”*, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, siendo que dicho plazo venció el 25 de marzo del 2022.

74. Posteriormente, mediante carta S/N con Registro N° 2022-E01-025825 de fecha 25 de marzo de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar la

<sup>39</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>40</sup> Revisar <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

<sup>41</sup> Págs. 30 a la 32 del informe de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información requerida por la OD Loreto; en ese sentido, mediante Carta N° 0031-2022-OEFA/ODES-LOR notificada el 25 de marzo del 2022, la OD Loreto le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles adicionales para presentar la información solicitada.

75. En atención a ello, mediante Carta S/N de fecha 31 de marzo de 2022, presentada al OEFA con registro N° 2022-E01-028628, el administrado remitió una fotografía del área de almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, **la referida fotografía no se encuentra fechada ni georreferenciada**. Por consiguiente, **no cumplió con remitir la información solicitada en el modo establecido por la OD Loreto**.
76. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.10 hecho analizado N° 10 del Informe de Supervisión”.
- d) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectorial respecto al hecho imputado N° 8**
77. El administrado no ha presentado descargos respecto al presente hecho imputado, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, conforme se verifica del cargo de notificación física<sup>43</sup>.
78. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción respecto al hecho imputado N° 8**
79. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, conforme se verifica del cargo de notificación física<sup>45</sup>, con fecha de recepción del 18 de diciembre del 2023.
80. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”.

<sup>43</sup> Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 1618-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, el 19 de octubre del 2023 a las 03:15 pm, firmada por Erika Patricia Sakoda Garate identificada con DNI N° 05394655, en calidad de secretaria.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”.

<sup>45</sup> El Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado a través de la Carta N° 02217-2023-OEFA/DFAI, el 18/12/2023 a las 11:33 AM en la unidad fiscalizable ubicada en Pablo Rosell esq. con Av. Freyre del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, la cual fue recibida por Dionela Paredes García identificada con DNI N° 70178047, en calidad de asistente administrativo; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## f) Conclusión

81. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en:
- Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada)
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

## IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
85. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>48</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

<sup>46</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>47</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

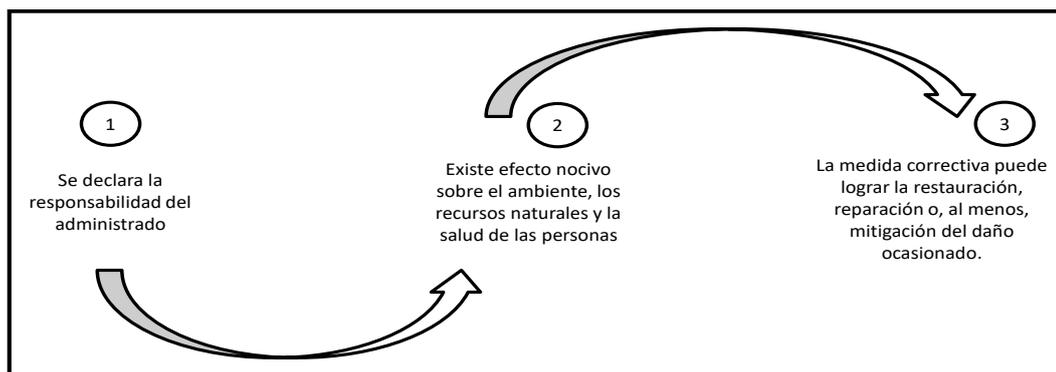
<sup>48</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>50</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>50</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>51</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

87. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
88. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>54</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

---

<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>54</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

91. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

92. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

#### **Hechos imputados N° 1, 2 y 3**

93. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2020.
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el primer semestre del 2021.
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2021.

94. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>56</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

95. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

<sup>56</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>57</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

96. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a **su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.**
97. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un **monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado**, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>58</sup>.
98. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, **no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos**, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>59</sup>.
99. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en estas imputaciones, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3.**

#### **Hechos imputados N° 7 y 8**

100. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:
- El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
  - El administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en: Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada).
101. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>60</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
102. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

<sup>58</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>59</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>60</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>61</sup>.

103. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligaciones **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no son susceptibles de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
104. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 7 y 8**.
105. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **Una con 266/1000 (1.266) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el segundo semestre del 2020.	0.074 UIT
2	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el primer semestre del 2021.	0.067 UIT
3	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el segundo semestre del 2021.	0.060 UIT
7	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.416 UIT
8	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en: - Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada)	0.649 UIT
<b>Multa total</b>		<b>1.266 UIT</b>

107. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00013-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero del 2024, por la Subdirección de

<sup>61</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

108. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

109. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
110. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>62</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>63</sup>	MC
1	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO2, CO, NO2 y H2S, durante el segundo semestre del 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO2, CO, NO2 y H2S, durante el primer semestre del 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO2, CO, NO2 y H2S, durante el segundo semestre del 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del segundo semestre del 2020.	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del primer semestre del 2021.	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el	SI	NO	-	NO	NO	NO

<sup>62</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>63</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	monitoreo de efluentes domésticos del segundo semestre del 2021.						
7	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en: Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada)	NO	SI	-	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

111. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Una con 266/1000 (1.266) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el segundo semestre del 2020.	0.074 UIT
2	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el primer semestre del 2021.	0.067 UIT
3	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el segundo semestre del 2021.	0.060 UIT
7	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.416 UIT
8	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en: - Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada)	0.649 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Multa total	1.266 UIT
-------------	-----------

**Artículo 2°.-** Declarar el **Archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.** por los hechos imputados N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
4	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del segundo semestre del 2020.
5	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del primer semestre del 2021.
6	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos del segundo semestre del 2021.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctiva a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>64</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

64

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 8°.-** Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** – Notificar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.**, la presente Resolución y el Informe N° 00013-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero del 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 15/01/2024  
09:30:07

MRRL/dcp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09740043"



09740043



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I13-009706

## INFORME N° 00013-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 06613
- Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Especialista Económico II  
Registro Profesional CEL N° 09484
- Econ. Cecilia Del Pilar Fernández Canchos**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 09087
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L.
- REFERENCIA** : Expediente N° 0940-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 09 de enero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01886-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 19 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral)<sup>1</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de ocho (8) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de unas multas.

Con fecha 18 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 01837-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04442-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

<sup>1</sup> Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 02325-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre del año 2023.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0940-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, determinará el cálculo de multa para los hechos imputados N° 1, 2, 3, 7 y 8 referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2020.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el primer semestre del 2021.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2021.
- **Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
- **Hecho imputado N° 8:** El administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en:
  - Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada).

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>3</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

#### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>3</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

**B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2020.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, dado que la infracción está relacionada a “...realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros...” se ha considerado como mínimo indispensable para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>4</sup>, la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para los parámetros comprometidos; con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

<sup>4</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Cuadro N° 2: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido (semestre)	Fecha de monitoreo
Calidad de Aire	SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S	1: CA-01	2020-II	04/09/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>5</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

### Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el segundo semestre del 2020. <sup>(a)</sup>	US\$ 61.531
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	47.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 101.660
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 381.428
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.074 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar los parámetros en análisis (04 de septiembre del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 09 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.074 UIT**.

<sup>5</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.074 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.074 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.074 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.074 UIT**.

<sup>6</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**IV.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el primer semestre del 2021.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el primer semestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, dado que la infracción está relacionada a "...realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros..." se ha considerado como mínimo indispensable para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>7</sup>, la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL para los parámetros comprometidos; con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

**Cuadro N° 5: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido (semestre)	Fecha de monitoreo
Calidad de Aire	SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S	1: CA-01	2021-I	26/04/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>8</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el primer semestre del 2021. <sup>(a)</sup>	US\$ 60.306
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%

<sup>7</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>8</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	40.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 91.884
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 344.749
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.067 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar los parámetros en análisis (26 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 09 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.067 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.067 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.067 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.067 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

#### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde imputar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.067 UIT**.

**IV.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2021.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, durante el segundo semestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, dado que la infracción está relacionada a "...realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros..." se ha considerado como mínimo indispensable para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>10</sup>, la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL para los parámetros comprometidos; con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

**Cuadro N° 8: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido (semestre)	Fecha de monitoreo
Calidad de Aire	SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S	1: CA-01	2021-II	11/08/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>9</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>10</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>11</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire, sin considerar los parámetros SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S, durante el segundo semestre del 2021. <sup>(a)</sup>	US\$ 56.096
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 82.393
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 309.139
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.060 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar los parámetros en análisis (11 de agosto del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 09 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.060 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

<sup>11</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.060 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.060 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.060 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>12</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde imputar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.060 UIT**.

**IV.5. Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.

<sup>12</sup>

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>13</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020. Para la ejecución de la presente actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de trabajo de tres (3) días: 1<sup>er</sup> día para la recopilación y revisión de información, 2<sup>do</sup> día para la sistematización y validación de información; y, 3<sup>er</sup> día para para la remisión y seguimiento del envío de la información. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>14</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020. <sup>(a)</sup>	US\$ 372.065
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	41.000
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 571.658
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 2,144.861
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.416 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DownStream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (01 de abril del año 2021)<sup>15</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de enero del año 2024).

<sup>13</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>14</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>15</sup> De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del año 2021, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2020. Fuente: Resolución Subdirectoral, página 8.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 09 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.416 UIT**.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.416 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.416 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.416 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones**

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>16</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.416 UIT**.

**IV.6. Hecho imputado N° 8:** El administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en:

- Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en:

- Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>17</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la información solicitada por la OD Loreto. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días<sup>18</sup>. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

<sup>16</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>17</sup> Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>18</sup> De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Loreto solicitó al administrado mediante la Carta N° 00026-2022-OEFA/ODES-LOR notificada el 18 de marzo del año 2022 (Registro N° 2022-113-009706), remitir: “Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciadas)”, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, siendo que dicho plazo venció el 25 de marzo del año 2022.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>19</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar en el modo establecido por la OD Loreto, la información solicitada mediante Carta notificada el 18 de marzo del 2022, consistente en:  - Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma (las fotografías deben estar fechadas y georreferenciada). <sup>(a)</sup>	US\$ 656.289
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	29.200
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 891.112
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 3,343.452
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.649 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DownStream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26 de marzo del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 09 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.649 UIT**.

<sup>19</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.649 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.649 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.649 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>20</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.649 UIT**.

<sup>20</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>21</sup>, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **1.266 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.266 UIT** por los presuntos incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 15: Resumen de multas**

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	0.074 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.067 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	0.060 UIT
4.5	Hecho imputado N° 7	0.416 UIT
4.6	Hecho imputado N° 8	0.649 UIT
<b>Total</b>		<b>1.266 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
ZEGARRA CARRILLO Christian  
Benjamin FAU 20521286769  
soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 09/01/2024 21:48:49

CBZC/HCHP/cfc

<sup>21</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Anexo N° 1****Hecho imputado N° 1****1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE**

<b>Parámetro 1/</b>	<b>N° de punto s</b>	<b>N° de reporte s</b>	<b>Costo unitario (*) (S/)</b>	<b>Factor de ajuste 2/</b>	<b>Valor (**) (S/)</b>	<b>Valor (**) (US\$)3/</b>
<b>Calidad de Aire</b>						
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	1	1	S/ 53.100	1.002	S/ 53.206	US\$ 14.967
Monóxido de carbono (CO)	1	1	S/ 59.000	1.002	S/ 59.118	US\$ 16.630
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1	1	S/ 53.100	1.002	S/ 53.206	US\$ 14.967
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	1	1	S/ 53.100	1.002	S/ 53.206	US\$ 14.967
<b>Total</b>					<b>S/ 218.736</b>	<b>US\$ 61.531</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.20409734). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2020, TC= 3.55490909090909).

Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Hecho imputado N° 2

### 1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro 1/	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$)3/
<b>Calidad de Aire</b>						
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	1	1	S/ 53.100	1.022	S/ 54.268	US\$ 14.669
Monóxido de carbono (CO)	1	1	S/ 59.000	1.022	S/ 60.298	US\$ 16.299
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1	1	S/ 53.100	1.022	S/ 54.268	US\$ 14.669
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	1	1	S/ 53.100	1.022	S/ 54.268	US\$ 14.669
<b>Total</b>					<b>S/ 223.102</b>	<b>US\$ 60.306</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.20409734). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 3

#### 1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro 1/	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$)3/
<b>Calidad de Aire</b>						
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	1	1	S/ 53.100	1.050	S/ 55.755	US\$ 13.645
Monóxido de carbono (CO)	1	1	S/ 59.000	1.050	S/ 61.950	US\$ 15.161
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1	1	S/ 53.100	1.050	S/ 55.755	US\$ 13.645
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	1	1	S/ 53.100	1.050	S/ 55.755	US\$ 13.645
<b>Total</b>					<b>S/ 229.215</b>	<b>US\$ 56.096</b>

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2021, IPC= 97.9033694822447) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.20409734). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2021, TC= 4.08619047619048).

Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Hecho imputado N° 7

### 1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	3	S/. 310.664	1.147	S/ 1,068.995	US\$ 288.961
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 120.000	0.854	S/. 307.440	US\$ 83.104
<b>Total</b>					<b>S/. 1,376.435</b>	<b>US\$ 372.065</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000)

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC=3.69945)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Hecho imputado N° 8

### 1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.227	S/ 1,905.924	US\$ 509.771
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.913	S/ 547.800	US\$ 146.518
<b>Total</b>					<b>S/ 2,453.724</b>	<b>US\$ 656.289</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Noviembre 2023, IPC=111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000)

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 9 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Anexo N° 2

(Cotizaciones)

Costo de análisis de parámetros

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plagueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos.
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC del Solicitante: 20521286766
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 803 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono/Celular: 997 800 204
Contacto: Yesenia Carpio López
e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286766
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS
Table with 8 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO SI, PRECIO SUB TOTAL

Fuente:

Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costo de alquiler de laptop

Proyector solo S/. 25 x Hora\* MOVILIDAD\*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Mínimo 4hrs uso)

- Ecran solo (1,80m x 1,80m) S/. xx Hora\* MOVILIDAD\*
- Ecran solo (2,10m x 2,10m) S/. xx x Hora\* MOVILIDAD\*
- Laptop sola S/15 x hora \* MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks.

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

SEPARAR LOS EQUIPOS CON ANTICIPACIÓN hasta 5 días antes del evento.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: [https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdías-anual-s4- JM#position=3&type=item&tracking\\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdías-anual-s4- JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054)

Fecha consulta: 9 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01623686"



01623686